



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-028-2021 – 12 de agosto de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
1-2, 4, 6.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karen Aguilar Zamora,
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia



Visto el oficio No. Pleno-AMRM-009-2021, presentado el siete de julio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa por la probable existencia de interés directo e indirecto en la presentación, discusión y, en su caso, determinación para conocer del expediente COMP-004-2018-I (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión extraordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE, emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio concerniente al expediente IO-005-2015 (EXPEDIENTE IO), por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones IV, V y/o XI de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada (LEY ANTERIOR),³ así como 56, fracciones IV, V y/o XI de la LFCE, en el mercado de la producción y promoción de espectáculos en vivo; operación y administración de centros para espectáculos en vivo; y distribución y comercialización automatizada de boletos (MERCADO INVESTIGADO). El trece de mayo de dos mil dieciséis, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de internet de la COFECE.

SEGUNDO. Adicionalmente, el Titular de la AI, emitió los acuerdos de ampliación del periodo de investigación el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tres de enero y cinco de julio de dos mil diecisiete, así como el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente⁴.

TERCERO. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, diversos agentes económicos que participan en el MERCADO INVESTIGADO (los "SOLICITANTES"), presentaron en la OFICIALÍA de la COFECE, un escrito a través de cual manifestaron, entre otras cosas, que: "[...] B

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, abrogada mediante decreto publicado en el mismo medio informativo el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁴ Publicados en el sitio de internet de la COFECE, los días catorce de junio de dos mil dieciséis, nueve de enero y once de julio de dos mil diecisiete, así como el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, respectivamente.



[REDACTED] B [REDACTED] [...]” (ESCRITO DE SOLICITUD).

CUARTO. El diez de agosto de dos mil dieciocho, la AI emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cosas: (i) ordenó la suspensión de la investigación del EXPEDIENTE IO en tanto se tramitaba y resolvía el procedimiento a que se refieren los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE; y (ii) previno a los SOLICITANTES para el efecto de que aclararan algunos aspectos relativos a la información y documentos presentados en el ESCRITO DE SOLICITUD.

En cumplimiento al acuerdo indicado en el párrafo anterior, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se presentó en la OFICIALÍA un escrito por medio del cual los SOLICITANTES presentaron la información y documentos requeridos por la AI en el citado acuerdo (ESCRITO DE DESAHOGO); así, mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por desahogada la prevención contenida en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

QUINTO. El once de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó el Dictamen de opinión (DICTAMEN) al Pleno de la COFECE por parte de la AI, a través del cual consideró que la solicitud de dispensa o reducción del importe de las multas que fue formulada por los SOLICITANTES era procedente y que, sujeto a las consideraciones expuestas por la AI en el DICTAMEN y con excepción de la propuesta del [REDACTED] B [REDACTED] que los SOLICITANTES propusieron en el ESCRITO DE SOLICITUD y el ESCRITO DE DESAHOGO, los compromisos ofrecidos se podrían considerar como jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo una posible práctica monopólica relativa en el MERCADO INVESTIGADO.

SEXTO. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno emitió la resolución, mediante la cual se determinó que los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES eran idóneos y económicamente viables para dejar sin efectos la práctica monopólica relativa objeto de la investigación en el EXPEDIENTE IO con la inclusión de las consideraciones expuestas en la misma resolución (RESOLUCIÓN).

SÉPTIMO. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se presentó en la OFICIALÍA un escrito por medio del cual los SOLICITANTES manifestaron su aceptación expresa e irrevocable, a los compromisos precisados en la RESOLUCIÓN y solicitaron tener por terminado y de manera anticipada el procedimiento de investigación tramitado en el EXPEDIENTE IO (ESCRITO DE ACEPTACIÓN), y en esa misma fecha el Secretario Técnico de la COFECE (ST) emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por aceptada la RESOLUCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 102 de la LFCE por parte de los SOLICITANTES.

OCTAVO. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el ST emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) ordenó crear el EXPEDIENTE COMP; y (ii) turnó el EXPEDIENTE COMP a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) a efecto de que llevara a cabo el trámite de dicho expediente y, en su caso, realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los SOLICITANTES a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.



NOVENO. En el EXPEDIENTE COMP se llevaron a cabo diversas actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento a la RESOLUCIÓN.

DÉCIMO. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el ST emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: **(i)** tuvo por cumplidas diversas obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN; y **(ii)** consideró que pudo haber existido un incumplimiento por parte de los SOLICITANTES a lo establecido en la RESOLUCIÓN; y **(iii)** ordenó crear el EXPEDIENTE (ACUERDO DE INICIO).

DÉCIMO PRIMERO. El diez de junio de dos mil veintiuno, los SOLICITANTES presentaron en la OFICIALÍA un escrito por medio del cual dieron contestación a la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO y ofrecieron diversas pruebas. Asimismo, solicitaron tener por exhibidos los estados financieros y las declaraciones anuales de los SOLICITANTES (ESCRITO DE MANIFESTACIONES).

DÉCIMO SEGUNDO. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: **(i)** tuvo por presentado el ESCRITO DE MANIFESTACIONES; **(ii)** proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por los SOLICITANTES; **(iii)** tuvo por desahogado el requerimiento contenido en el punto de acuerdo “Octavo” del ACUERDO DE INICIO; y **(iv)** otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que los SOLICITANTES formularan por escrito los alegatos que en Derecho correspondieran.

DÉCIMO TERCERO. El dos de julio dos mil veintiuno, los SOLICITANTES presentaron en la OFICIALÍA un escrito por medio del cual presentaron por escrito los alegatos que en derecho corresponden.

DÉCIMO CUARTO. El cinco de julio de dos mil veintiuno, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvo por integrado el EXPEDIENTE al dos de julio de dos mil veintiuno.

DÉCIMO QUINTO. El siete de julio de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, oficio mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE y solicitó la calificación de la excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.”

En razón de lo anterior, el 2 de julio de 2021, mediante correo electrónico del Secretario Técnico, tuve conocimiento de que próximamente se integrará un expediente correspondiente al cumplimiento de compromisos del asunto COMP-004-2018-I, y que dicho expediente deriva del Expediente IO-005-2015.

De conformidad con fuentes públicas: i) la investigación de oficio, en el Expediente IO-005-2015, consistió en prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción y promoción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos en vivo y venta automatizada de boletos; ii) Grupo CIE y varias de sus empresas solicitaron el beneficio de la dispensa y aceptaron los compromisos establecidos por la COFECE, por lo que esta investigación se cerró anticipadamente como lo establece la ley; y iii) el Pleno de la Comisión aceptó, con adecuaciones, los compromisos presentados por Corporación Interamericana de Entretenimiento, OCESA Entretenimiento, Venta de Boletos por Computadora, ETK Boletos, Operadora de Centros de Espectáculos e Inmobiliaria de Centros de Espectáculos para restaurar la competencia en el mercado de la producción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos y venta automatizada de boletos.

Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, actualmente mi cónyuge A A se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión.

En virtud de lo anterior, y toda vez que próximamente se integrará un expediente correspondiente al cumplimiento de compromisos del asunto COMP-004-2018-I, y que dicho expediente deriva del Expediente IO-005-2015, los cuales fueron investigados por la Dirección General actualmente a cargo de mi cónyuge, se actualiza el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE.

Por lo razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, último párrafo de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al encontrarme impedida para conocer y deliberar el procedimiento del expediente COMP-001-2018-I.

Por lo expuesto, a este Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica solicito atentamente:

Único. Tenerme por presentada la presente excusa al encontrarme impedida en mi carácter de Comisionada de la Comisión Federal de Competencia Económica, para conocer y deliberar el procedimiento del expediente COMP-004-2018-I.

Finalmente, solicito amablemente se agregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del impedimento que someto a su consideración.

[...]"

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para



Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa, se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo eserúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]" [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de **A** **A** quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta COFECE;⁶ siendo la Dirección General cargo de su cónyuge la que conoció de las actuaciones del EXPEDIENTE IO.

En ese contexto, no se actualiza la fracción II contenida en el artículo 24 de la LFCE debido a que, a la fecha, el cónyuge de la COMISIONADA en el ejercicio de sus funciones como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta Comisión Federal de Competencia Económica, no tramitó ni ha tenido conocimiento de las actuaciones contenidas en el EXPEDIENTE COMP y el EXPEDIENTE.

En este aspecto, la materia del EXPEDIENTE IO, el EXPEDIENTE COMP y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE IO tenía por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones IV, V y/o XI, de la LEY ANTERIOR, así como 56, fracciones IV, V y/o XI de la LFCE; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE COMP se refiere a la verificación general del cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE, y, finalmente, la materia del EXPEDIENTE se centra en la verificación de un posible incumplimiento a los compromisos impuestos por el Pleno de la COFECE.

Por tanto, no es posible acreditar que actualmente exista, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE, algún interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA que le impida conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el EXPEDIENTE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente COMP-004-2018-I.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión extraordinaria de mérito, con voto concurrente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien consideró que de lo presentado en la solicitud de excusa no se acredita la existencia de algún interés directo o indirecto, en virtud de no se advierte que el cónyuge de la COMISIONADA haya estado involucrado con la tramitación durante la investigación del EXPEDIENTE IO, el cual se estima guarda relación con el EXPEDIENTE COMP y el EXPEDIENTE; ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se

⁶ Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.



Pleno
Expediente COMP-004-2018-I
Calificación de Excusa

encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico